AÑO CCII.—NÚM. 334. LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 1863 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 24 rs. / Por tres meses..... 60 / Por seis meses..... 120 / Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30 / Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72 / Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha expuesto D. Francisco Permanyer,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Vengo en resolver que el Tèniente General D. José de la Concha, Marqués de la Habana, Ministro de la Guerra, se encargue del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala, vacante en la Audiencia de Cáceres por haber sido tambien trasladado D. Luis Vazquez Mondragon á otra de igual clase en la de Barcelona, á D. Ramon Villapól, Presidente de Sala en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en este Tribunal á Don Miguel María Durán, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres; y á la plaza de Magistrado vacante en esta Audiencia á D. Antonio Alix, Juez de primera instancia de Alicante.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
RAFAEL MONÁRES.

Accediendo á la solicitud de D. Lúcas Antonio Ramirez, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de la categoría superior inmediata de Regente de Audiencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
RAFAEL MONÁRES.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por jubilacion de D. Lúcas Antonio Ramirez, á D. Antonio María Bárcena y Mendieta, que sirve otra de igual clase en la de Búrgos; á esta á D. Ignacio Vieites Tapia, Presidente de Sala tambien de la Audiencia de la Coruña, y comprendidos ámbos en las disposiciones del Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado; y en promover á esta vacante á D. Baltasar Alvarez Reyero, Magistrado de la de Búrgos.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
RAFAEL MONÁRES.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Búrgos por promocion de D. Baltasar Alvarez Reyero, á D. José Sabater y Noverges, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña, y se halla comprendido en las disposiciones del Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado; y en promover á esta vacante á D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de Palencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
RAFAEL MONÁRES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Búrgos, creado por Real decreto de 6 del actual; mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva del Banco quede aplazada hasta que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el artículo 5.° de la mencionada ley, y despues de cumplidos los demás requisitos establecidos en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los socios fundadores del repetido Banco, y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1863.

LASCOITI.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DEL BANCO DE BÚRGOS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.° Con arreglo á la facultad que concede el art. 4.° de la ley de 28 de Enero de 1856, se establece en Búrgos un Banco que se denominará *Banco de Búrgos*.

Art. 2.° El capital del Banco será de cuatro millones de reales efectivos, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una.

Este capital podrá aumentarse prévio acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.° La duracion del Banco será de 25 años. Si ántes de cumplirse este término quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TÍTULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 4.° Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion que constituirán el título de propiedad.

Art. 5.° Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.° La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion, que ante la Administracion del Banco hará el dueño por sí ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándolo en el registro del Banco con intervencion de corredor de número. Tambien puede hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

TÍTULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.° El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.° No podrá el Banco negociar en efectos públicos, ni poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 9.° Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de conocido abono, una de ellas cuando ménos avecindado en Búrgos, y un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la comision permanente de la Junta de gobierno.

La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 10. El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias.

Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de intereses ó amortizacion periódica y necesaria establecidas por las leyes.

No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles. Para admitir las acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente ú otros efectos será necesaria una autorizacion Real, que se expedirá á instancia del Banco, con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia y prévio informe del Consejo de Estado.

Art. 11. El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente ó en períodos más breves si así conviniere al Banco, pudiendo ser diferente en Búrgos y fuera de aquella localidad, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12. Los efectos que se dén en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuviesen en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, sino lo hubiese verificado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiese sido satisfecho. A estas ventas procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallase establecido para la de los valores de que se trate. Para que no haya obstáculos en las enajenaciones serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la trasferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien será entregado el exceso si lo hubiere.

Art. 13. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco no podrá anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 15. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 rs. á 4.000 por una suma igual al triple de un capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en su caja la tercera parte, cuando ménos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 16. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja á las horas que fije el reglamento.

TÍTULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 17. El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes elegidos por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos.

Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años; se renovarán por terceras partes y podrán ser reelegidos.

Art. 18. Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Búrgos; tener la edad de 25 años cumplidos ó habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y ser propietario de 20 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 19. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pago hasta que fuesen rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 20. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 21. Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho por asistencia á las sesiones de la misma junta á una remuneracion que se fijará en la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, aunque con sujecion en esta parte á lo que previene el art. 5.° del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 22. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á estos por el órden de su nombramiento en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.° Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.° Fijar, con arreglo á las leyes, la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.° Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.° Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se las conceda.

5.° Enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.° Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre accionistas y el fondo de reserva segun corresponda.

7.° Nombrar el Director, Gerente y Secretario del Banco, y á propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento, á excepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.

8.° Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las extraordinarias en los casos previstos por los presentes estatutos.

9.° Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

10. Aprobar la memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

11. Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue conveniente examinar, las que hagan sus individuos, y dar dictámen sobre ellas.

12. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y del reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma junta, y adoptar dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 24. Sin la concurrencia de siete de sus individuos, cuando ménos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 25. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la presidencia de la misma Junta cuando no concurra á ella el Comisario Régio.

Art. 26. La Junta de gobierno nombrará de su seno y por el órden de su nombramiento una comision inspectora permanente compuesta de tres individuos, los cuales se reemplazarán uno cada mes; pero podrán ser reelegidos.

Art. 27. Corresponderá á esta comision:

1.° Acordar los giros.

2.° Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

3.° Decretar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes.

4.° Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de billetes.

5.° Asistir á los arqueos.

6.° Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

Art. 28. La Junta de gobierno se reunirá una vez por lo ménos cada semana, y siempre que la comision inspectora lo estime necesario.

TÍTULO V.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 29. La junta general se compondrá de todos los accionistas; pero para tener voz y voto en ella se requiere ser propietario de 10 ó más acciones inscritas en su favor tres meses ántes de la celebracion de la junta general.

Art. 30. El derecho de asistencia á esta junta no puede delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 31. Cada individuo de la junta general de los que puedan votar, solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 32. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en Mayo y Noviembre de cada año, debiendo anunciarse por lo ménos 45 dias ántes en la GACETA DE MADRID y en los periódicos de Búrgos, si los hubiere, el dia señalado para la reunion.

Art. 33. Al que corresponda por turno presidir la Junta de gobierno presidirá tambien la general siempre que el Comisario Régio no concurra á ella.

Art. 34. Al exámen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulte del balance y libros y documentos que la justifiquen.

Art. 35. La junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 36. Será convocada extraordinariamente la junta general cuando la de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave. El anuncio para ello se hará con la posible anticipacion de la misma manera que para las ordinarias.

Art. 37. Serán acordados tambien por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco, en conformidad al art. 2.° de estos estatutos.

TÍTULO VI.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 38. El Director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas; permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion. Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de gobierno y de su comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en terna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á excepcion de los de la Caja.

Art. 39. El Director gerente, ántes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 20.000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 40. El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TÍTULO VII.

DEL COMISARIO RÉGIO.

Art. 41. El Comisario Régio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamentos.

Sus atribuciones en este sentido son:

1.° Presidir la junta general de accionistas y las de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente la comision inspectora permanente.

2.° Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de S. M.

3.° Suspender la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualquiera otra operacion acordada por la Junta de gobierno ó por la comision inspectora, cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes á la Junta de gobierno. Si esta no obstante acordase que se lleve á efecto la operacion, el Comisario podrá todavía suspenderla, consultando sobre ella inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Y 4.° Firmar los extractos de inscripcion de las acciones y billetes del Banco.

Art. 42. El Comisario Régio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de Búrgos sin Real licencia.

Art. 43. Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento, y asistir á los arqueos, cuyas actas autorizará cuando lo verifique para cerciorarse de que existen en caja y cartera los valores correspondientes, con arreglo á las leyes, estatutos y reglamentos.

Art. 44. El sueldo del Comisario Régio, que será satisfecho por el establecimiento, no pasará de 30.000 reales anuales.

TÍTULO VIII.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 45. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá del 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 46. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado á la importancia del establecimiento.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la GACETA del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 48. Para toda alteracion en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, prévio informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.° La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes y por suerte; de manera que á la terminacion de los tres años que marcan los estatutos para las Juntas de gobierno sucesivas quede aquella renovada en su totalidad.

2.° El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

3.° Si á los ocho dias despues de constituido el Banco algun accionista dejara de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el moroso ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

4.° La primera junta general se formará de todos los accionistas inscritos que concurran á ella, á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las acciones del Banco y de su trasferencia.

Artículo 1.° Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría: un registrador general de orígen: un libro de trasferencias: un libro de cuentas de accionistas; y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas en garantía.

Art. 2.° En el registro general de orígen estarán inscritas las acciones de la primera série por órden de numeracion progresiva desde el 1.° hasta el 2.000, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de aumentarse el capital del Banco, se inscribirán en la misma forma, con la designacion de segunda série, y empezando la numeracion por el núm. 2.001.

Art. 3.° En el libro de trasferencias se consignarán correlativamente las que se ejecuten cada dia.

Art. 4.° En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todos los del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran, y cargándoles las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.° En el libro especial destinado á la anotacion de acciones retenidas y en garantía se especificarán detallamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la reversion, y los contratos ó causas que dieron orígen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.° Los libros de acciones estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio y por el Secretario.

Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina y número de hojas que contiene.

Art. 7.° Los extractos de inscripcion que se expidan á los accionistas serán uniformes, y estarán firmados por el Comisario Régio, el Director gerente y el Secretario. En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, expresando los números con que se hallen inscriptas, y se extenderán conforme al modelo núm. 1.°

Art. 8.° En los casos de extravío ó quema de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra *duplicado* despues de haberse presentado en el Banco la justificacion del hecho en que haya de fundarse la nueva expedicion. A esta en todo caso precederá la publicacion por tres veces en la GACETA DE MADRID y en algun periódico, si lo hubiere en Búrgos, con el intervalo de 10 dias de un anuncio á otro.

Art. 9.° No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán, expidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10. La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente miéntras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 11. Antes de proceder á toda trasferencia de acciones la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

1.° La legitimidad del título de la accion ó acciones, y su conformidad con los asientos de los libros.

Y 2.° Que la accion ó acciones que se intenta trasferir no se hallan sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 12. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de los estatutos, la trasferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Administracion del Banco, ó por escritura pública.

En el primer caso el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar en la Secretaría; y hecha su declaracion, se extenderá esta en el libro de trasferencias bajo la fórmula que señala el modelo núm. 2.°, firmándola en el acto el mismo cedente y un acreedor, debiendo quedar esta operacion concluida dentro de las 24 horas de presentarse en el Banco.

Art. 13. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubiesen servido para la trasferencia de acciones; y cuando esta se verificase en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuese necesario.

Art. 14. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio extranjero, sin que conste su legitimidad por legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el pais del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 15. Para formalizar la trasferencia de acciones, serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambios ó Corredor en las plazas en que no haya Bolsa de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por legalizacion de tres Escribanos de la plaza donde se celebra el contrato.

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia.

Art. 17. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion ó de la providencia judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato. Cuando la herencia procediese de testamento, deberá hacerse constar además que fué el último otorgado por el dueño anterior de las acciones.

Art. 18. Cuando fuesen varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de herederos, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones habérsele adjudicado estas en pago de su haber, con el testimonio de la cláusula de la particion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones.

Art. 19. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 20. Las acciones del Banco son indivisibles; cuando una de ellas se trasmita por sucesion ó cualquier otro motivo á varias personas, estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 21. El embargo de las acciones se comunicará á la Administracion del Banco por la Autoridad judicial que la haya acordado, con testimonio de la providencia. Con presencia de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad en la accion ó acciones embargadas. Iguales formalidades se observarán para el ortogamiento del embargo. Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que debe percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, prévia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 22. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas en nombre de sus propietarios, y estos en el goce de los dividendos; haciéndose no obstante en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enajenacion de las acciones depositadas miéntras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 23. Respecto de las acciones que se depositen como garantía de contratas, se observará tambien el órden de anotar su depósito y condiciones segun lo convenido en aquellos, abonándose los dividendos á la persona que en las mismas condiciones se exprese, ó al dueño de las acciones si no hubiese otra persona acreedora, todo sin hacer variacion en las cuentas abiertas miéntras no haya una formal trasmision de propiedad de las acciones.

Art. 24. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo ó retencion bastará la presentacion por persona conocida de los extractos de inscripcion de las mismas en la caja del establecimiento.

CAPÍTULO II.

De las operaciones del Banco.

Seccion primera.

DE LOS DESCUENTOS.

Art. 25. El Banco admitirá á descuento, hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiese señalado con este objeto, las letras y pagarés de comercio cuyo plazo no exceda de 90 dias.

Art. 26. Para los efectos del descuento se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas admisibles al descuento á que se refiere el párrafo 49 del art. 23 de los estatutos.

Art. 27. La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada en el artículo anterior pretendiese que su firma sea recibida para los descuentos del Banco, deberá dirigirse al Director gerente de este con una comunicacion en que conste:

1.° La firma del demandante, ó la de los socios autorizados para usarla si se tratase de una razon social.

2.° La clase de comercio ó industria á que se dedique.

3.° Su domicilio.

Y 4.° La indicacion de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 28. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contre el art. 26, pero que tenga otra que mereciera entera confianza, ó se dieran tales garantías que á juicio de la comision permanente aseguren completamente la realizacion del efecto, podrá admitirse sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno.

Esta acordará si procede únicamente la aprobacion del descuento, ó si ha de tomarse nota de la firma en el libro ó registro, reconociéndole un crédito, bien sea á la firma por sí sola, ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía. El Banco tiene sobre

estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 29. La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas ó indirectas puede concederse á cada firma, y la comision permanente; nunca podrá traspasar este límite.

Art. 30. Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun cuando contuviesen tres firmas abonadas en el Banco:

1.° Si en la forma de su extension no estuviesen arregladas exactamente á lo que previenen las leyes.

2.° Si se encontrase en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que segun derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

3.° Si se presentasen sospechas de ser valores de colusion, creados sin haber mediado causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con el solo fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 31. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él, segun se hubiere fijado por la Junta de gobierno y se hallare anunciado al público.

Art. 32. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento, aun cuando solo falte que trascurrir un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 33. El registro ó la lista de las firmas admisibles al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, á juicio de la Junta de gobierno, y una vez al año cuando ménos.

Seccion segunda.

DE LOS GIROS.

Art. 34. La Junta de gobierno acordará la forma, límites y prevenciones de las operaciones de giro.

Art. 35. El Banco no tomará letras que excedan de 20 dias fecha, á contar desde el dia en que las adquiera.

Art. 36. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 37. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de este por el Director gerente.

Seccion tercera.

DE LOS PRÉSTAMOS.

Art. 38. En ningun caso y bajo ningun pretexto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en los artículos 10 y 12 de los estatutos, ó con dispensa de alguna de las condiciones que en ellas se señalen: tampoco se harán por cantidad menor de 2.000 rs.

Art. 39. La junta general señalará la cantidad que puede darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ella se sujetará la comision permanente en estas operaciones, sin consideracion á las garantías que se ofrezcan.

Art. 40. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma prevenida en el artículo 563 del Código de Comercio, y en los cuales se hará tambien referencia al art. 12 de los estatutos.

Art. 41. Las pastas de oro ó plata que se dén en garantía de préstamo serán valoradas por los ensayadores responsables que nombrará el Banco. Los precios de los efectos de la Deuda se tomarán del *Boletin oficial* de su cotizacion en la Bolsa.

Art. 42. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligacion no podrán exigir reintegro alguno de intereses aun cuando satisfagan ántes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

Seccion cuarta.

DE LAS CUENTAS CORRIENTES Y COBRANZAS.

Art. 43. El Banco podrá abrir cuenta corriente á las personas ó compañías que lo soliciten, siempre que reunan las condiciones que señale la Junta de gobierno.

Art. 44. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubieran hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 45. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco y moneda corriente de oro y plata, y letras realizables en Búrgos á un plazo que no exceda de 10 dias, contados desde la entrega.

Art. 46. No bajará de 10.000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 1.000 cada una de las demás.

Art. 47. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

Art. 48. Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 49. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 50. Los que expidiesen libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 51. Las personas ó sociedades admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco recibirán del Director gerente un cuaderno en cuyo *debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el establecimiento, y la persona encargada por este sentará al crédito todas las que entregue.

Tambien recibirán los interesados un libro con los impresos en que se han de extender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquel, sin perjuicio de las demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 52. Para que los talones puedan ser satisfechos en el Banco, han de estar firmados por los interesados á cuyo nombre esté respectivamente abierta la cuenta, ó por las personas autorizadas por la sociedad ó compañía cuando á esta pertenezcan. Los particulares, no obstante, podrán autorizar á otra ú otras personas para la firma, y al efecto suscribirán la oportuna declaracion en el registro que con este objeto se llevará en el negociado de cuentas corrientes, dando á reconocer personalmente la firma y el sujeto en quien hubiere de recaer la autorizacion.

Art. 53. Ningun talon será expedido por cantidad menor de 500 rs., á no ser por saldo de cuenta.

Art. 54. El negociado de intervencion de cuentas corrientes llevará manuales de estas, en que se anotarán los ingresos y salidas que por cada una se verifiquen, de modo que en todos los momentos pueda aparecer el saldo.

Art. 55. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustraccion de los talones al portador; pero suspenderá el pago si ántes de verificarse hubiese sido prevenido por el librador hasta que se decida por quien corresponda la persona que debe percibir su importe, el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

Art. 56. Tampoco responde el Banco del pago de un talon en el cual se haya puesto la nota de *tiene fondos* si su tenedor no hubiese exigido inmediatamente su satisfaccion, dando lugar con la demora á que por medio de otros talones haya apurado el librador todo su saldo.

Art. 57. Se cerrarán y terminarán las cuentas corrientes cuando los interesados en ellas lo soliciten, y cuando en las liquidaciones de fin de año resulte que han dejado trascurrir seis meses sin hacer provision de fondos ó con un saldo menor de 500 rs. En uno y otro caso devolverán aquellos los formularios de talones que conserven en su poder.

Art. 58. La Junta de gobierno determinará las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

Seccion quinta.

DE LOS DEPÓSITOS.

Art. 59. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en billetes.

Art. 60. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Director gerente, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 61. El Banco recibirá en depósito de custodia:

1.° Monedas españolas, á condicion de conservar las mismas que se entregan.

2.° Monedas extranjeras.

3.° Barras de oro y plata.

4.° Alhajas preciosas.

5.° Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.

6.° Acciones admitidas á contratacion en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas.

La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel si lo considera conveniente.

Art. 62. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos; y si el Banco no lo encontrare conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 63. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precintos, expresándose encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que lo constituyen y la fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 64. El depósito no excederá de seis meses, y espirado este término se considerará renovado por igual período.

Art. 65. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Director gerente y Cajero, que expresará los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito, y fecha en que se constituye.

Art. 66. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes, en donde conste el número de órden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones en que se hubiese constituido.

Art. 67. Los depósitos comunes serán gratuitos: por los de custodia podrá el Banco exigir la retribucion que acuerde la Junta de gobierno, segun su clase; y aunque estos se retiren ántes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

CAPÍTULO III.

De los billetes.

Art. 68. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por séries con numeracion correlativa en cada uno. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites de cinco á 200 duros.

Miéntras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ellas se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este órden ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 69. Llevarán los billetes la firma del Comisario Régio, del Director gerente, del Cajero, y además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

Art. 70. Todas las emisiones de billetes, para los cuales precederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos el Comisario Régio, el Director gerente y el Secretario. Tambien se llevará cuenta y razon del papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso: la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia del Comisario Régio y de la comision permanente, extendiéndose la correspondiente acta.

Art. 71. Confeccionados que sean los billetes, se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros, y pasarán aquellos á la Caja como efectivos para la circulacion.

Art. 72. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas séries, prévio acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes que tendrán el Comisario Régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que á propuesta del Director gerente fijará la Junta de gobierno.

Art. 73. Las inutilizaciones ó quemas de los billetes retirados de la circulacion se verificarán con la concurrencia, cuando ménos, del Comisario Régio, Director gerente y comision inspectora. Antes de proceder á la operacion se compulsarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas, y estando estas conformes se rubricarán por los asistentes al acto y entregarán al Secretario para que las custodie en el archivo: en seguida se quemarán dichos billetes y se extenderá la debida acta.

Art. 74. La plancha, papel y demás utensilios ó efectos que sirvan para la confeccion de billetes se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán en su poder el Comisario Régio, Director gerente y el Secretario del Banco.

Art. 75. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la Caja del establecimiento, que estará abierta para el público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán los ingresos, los pagos y el reembolso de billetes para dar principio á la formalizacion de las operaciones ejecutadas.

Si por causa de la estacion ú otra extraordinaria conviniese alterar las horas del despacho al público, lo acordará la Junta de gobierno, sin exceder aquel nunca de cuatro horas, y anunciándolo con la conveniente anticipacion.

CAPÍTULO IV.

De las juntas generales.

Art. 76. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las juntas generales en la GACETA DE MADRID y en los periódicos de Búrgos, el Secretario formará la lista de accionistas que, segun el art. 29 de los estatutos, tienen derecho de votacion en la junta general; y aprobada por la Junta de gobierno, se fijará en la portería del Banco. En la lista se expresará el número de acciones que cada uno de los individuos comprendidos en ella posee de su propiedad, excluyéndose las que se hallen embargadas.

Dan sin embargo derecho de asistencia las acciones que solo estén depositadas como garantía.

Art. 77. Ocho dias ántes de la celebracion de la junta general ordinaria se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitarán á los que lo reclamen en las horas que al efecto fijarán las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del establecimiento.

Art. 78. La asistencia á la junta general de los accionistas comprendidos en la lista ha de ser personal, sin que puedan ceder ni traspasar su derecho.

Respecto de los establecimientos públicos, de las mujeres viudas y solteras y de los menores, se cumplirá lo dispuesto en el art. 30 de los estatutos.

Art. 79. Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado las acciones que dan derecho á votacion perderán este derecho.

Art. 80. Media hora despues de la señalada para celebrar la junta general ordinaria se considerá constituida por los accionistas presentes, cualquiera que sea su número, sin perjuicio de admitir en ella los que sucesivamente se presenten durante la sesion. En su consecuencia, trascurrida dicha media hora, el Presidente declarará abierta la sesion, y el Secretario leerá la lista de los accionistas con derecho de voz y voto y asistencia, el acta de la sesion anterior, la memoria semestral de la Junta de gobierno y los acuerdos que la misma someta á la general.

Art. 81. Los accionistas podrán exponer sobre los extremos consignados en la memoria y las proposiciones hechas, ó informados por la Junta de gobierno que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta, haciendo guardar la compostura y órden debidos.

Art. 82. Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusion solo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, además de los individuos de la Junta de gobierno, á quienes se concederá la palabra siempre que la pidan para dar explicaciones sobre el asunto que se controvierta. El Presidente, sin embargo, podrá en cualquier estado de la discusion consultar á la junta general si cree el asunto suficientemente discutido; y acordándose afirmativamente, se procederá á la votacion, ó si esta fuere innecesaria se dará por terminado el asunto.

Art. 83. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el párrafo undécimo, art. 23 de los estatutos, pueden hacer los accionistas se formulará por escrito para que, examinadas por la Junta de gobierno, sean informadas por ella en la próxima junta general si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 84. Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco, y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 85. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de eleccion de personas ó lo reclamen 10 individuos.

Art. 86. Las votaciones públicas se verificarán por sentados y levantados: las secretas por medio de bolas blancas y negras colocadas en una caja preparada al efecto, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento, cuidando el Presidente en todos casos de que se adopte el sistema que estime para que puedan enumerarse los votos que tenga cada accionista. Concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado de dos accionistas elegidos entre los presentes que no pertenezcan á la Junta de gobierno ni tengan empleo alguno en el Banco, harán escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán, estándose á lo que resulte por mayoría absoluta de votos.

Art. 87. Si no resultare esta mayoría á favor de una persona, se repetirá la votacion entre las tres que hayan obtenido más votos, para el cargo de que se trate, y quedará elegida la que resulte con mayor número de sufragios: en caso de empate, la que tenga más acciones; y en igualdad de estas, la persona de mayor edad.

Art. 88. El órden de precedencia en la Junta de gobierno entre las personas elegidas á un tiempo para vocales ó suplentes de la misma se determinará por el mayor número de votos obtenidos; y siendo este igual, el sistema establecido para el caso de empate en el artículo anterior.

Art. 89. Cuando la votacion no versare sobre eleccion de personas y resultare empate, la decidirá el Presidente.

Art. 90. La votacion se repetirá siempre que del escrutinio resultaren más votos que los que correspondan al número de votantes.

Art. 91. Llenado el objeto de la Junta general, terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los socios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta; y aprobada que sea, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno, declarando el Presidente cerrada la sesion.

Art. 92. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 93. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la general en ausencia del Comisario Régio ó de la persona que deba sustituirle segun las Reales disposiciones vigentes.

Art. 94. No podrá tratarse en la junta general extraordinaria otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad más uno de los accionistas con voz y voto.

CAPÍTULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 95. Las sesiones de la Junta de gobierno principiarán despues de la hora fijada para las mismas, así que se halle reunida la mayoría de sus individuos presentes en Búrgos.

Art. 96. El Comisario Régio, en su ausencia el Presidente de turno de la Junta de gobierno, y á falta de este el Vocal más inmediato á dicho turno, declararán abierta la sesion: el Secretario leerá el acta de la anterior; y aprobada, el Director gerente dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente, y ocupándose en seguida la Junta en los demás asuntos de su atribucion.

Art. 97. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, excepto los casos que se trate de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ella, ó que cualquiera de sus Vocales pidiese la votacion secreta, á la cual se procederá por los medios establecidos en el art. 86.

Art. 98. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa. En caso de empate, lo decidirá el Presidente si no se tratase de eleccion de persona, en cuyo caso se estará á lo prevenido en el art. 87.

Art. 99. El vocal de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo particular por escrito, que se insertará en el acta.

Art. 100. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas de la misma, suscritas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos exigidos por el art. 6.°

Art. 101. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesion, deberá avisarlo ántes de la hora señalada para la misma; y si no lo hiciere, se le descontarán cada vez 100 rs. de la retribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato, y aplicándose á los objetos que determine la misma Junta.

Art. 102. Si algun individuo de esta faltase á seis juntas seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la próxima junta general se elija el reemplazo definitivo.

Art. 103. Se procederá de la misma manera si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó á hacer suspension de pagos.

CAPÍTULO VI.

Del Director gerente.

Art. 104. Al Director gerente, como Jefe del establecimiento, le corresponde atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno: firmar los contratos: formar el presupuesto general de gobierno, y la plantilla de las oficinas de Caja y Contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves de la Caja reservada y de efecto de la cartera.

Art. 105. El Director gerente presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 106. Será responsable el Director gerente de todas las operaciones que practicare contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento ó disposicion que dentro de sus facultades haya establecido en la Junta de gobierno.

Art. 107. En casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá el Director gerente nombrar persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno. El sueldo del Director gerente le fijará la junta general de accionistas.

CAPÍTULO VII.

De la cartera del Banco.

Art. 108. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del establecimiento, en la que, con el órden y separacion debidos, tendrán ingreso:

1.° Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.° Las letras sobre la Península y el extranjero que el Banco tome.

Art. 109. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó más armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Director gerente, el Secretario y el Tenedor de libros.

Art. 110. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la antelacion debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó corresponsales los efectos sobre el reino ó el extranjero que no hayan sido negociados en Búrgos.

Art. 111. La Secretaría pasará diariamente á la Teneduría de libros nota detallada del movimiento de la cartera.

Art. 112. Los arqueos de la cartera se efectuarán en los mismos dias que los de la Caja del Banco, y además siempre que el Director gerente ó la comision inspectora permanente lo disponga.

CAPÍTULO VIII.

De la Caja y de los arqueos.

Art. 113. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella tambien se ejecutarán todos los pagos que debe hacer. Exceptúanse del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales solo ingresarán en la Caja el dia ántes del de su vencimiento los que sean á cobrar en Búrgos.

Art. 114. La Caja se dividirá en tres secciones, que serán: reservada, Caja corriente ó diaria, Caja de efectos en depósito.

En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio del Director gerente, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco.

Esta Caja y la de efectos tendrá cada una tres llaves distribuidas entre el Director gerente, Cajero y Tenedor de libros.

Art. 115. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las Cajas respectivas; y en el caso de impedírselo otras ocupaciones más perentorias, elegirá cada uno, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 116. En ningun caso ni bajo ningun pretexto podrán ser legalmente abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operacion alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros. Una y otra tendrán libros ó registros particulares en que se anotarán sus ingresos y salidas: todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se ejecutará por los empleados del Banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna extraña, excepto los mozos de carga cuando fueren absolutamente indispensables.

Art. 117. Cada semana, en el dia y hora designados por el Comisario Régio, y en el último dia despues de terminadas las operaciones de cada semestre, se verificará un arqueo general, cuyo resultado presenciarán el mismo Comisario Régio, la comision inspectora, el Secretario y los claveros.

Art. 118. El resultado del arqueo se consignará en un acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Director gerente, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con un V.° B.° los demás concurrentes.

Art. 119. El libro en que se extiendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 120. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará. Tendrá además una de las tres llaves de la Caja reservada y de la de efectos en depósito.

Art. 121. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja deberá autorizarlo por escrito el Director gerente, é intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 122. Despues de cerrado el despacho público, y terminadas las operaciones del dia, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma y de los fondos existentes en la reservada para que, comprobada con el libro mayor por el Tenedor de libros, y autorizada con su firma si lo hallare conforme, se pase al Director gerente.

Art. 123. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

Art. 124. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 125. El Cajero, ántes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 126. El Cajero nombrará, bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades.

CAPÍTULO IX.

Del Tenedor de libros.

Art. 127. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de Contabilidad, vigilará el más puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma.

Art. 128. Tendrá á su cargo:

1.° Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

2.° El exámen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos.

3.° La formacion de estados, balances y relaciones de contabilidad.

4.° Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta en todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

5.° Redactará los asientos del diario, haciendo que estos consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquiera instante se pueda conocer y comprobar la situacion de todas las cuentas del Banco.

6.° Cuidará de que todos los libros de la seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus folios por el Comisario Régio.

Y 7.° Desempeñará las demás obligaciones que se han señalado en otros artículos del reglamento al Tenedor de libros.

Art. 129. En ausencia y enfermedades del Tenedor de libros, le sustituirá la persona que proponga el Director gerente y nombre la Junta de gobierno.

CAPÍTULO X.

Del Secretario.

Art. 130. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno, teniendo en ella únicamente voz consultiva, y formará las actas que de las mismas debe extender. Asistirá á los arqueos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta, y ejercerá y cumplirá las demás atribuciones y obligaciones de que tratan los diferentes artículos de este reglamento que al mismo se refieren.

Art. 131. La Secretaría tendrá á su cargo el Archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento y el despacho de la correspondencia: cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de billetes, y de los extractos de inscripcion, de la impresion de los talones y de la constitucion de los depósitos y llevará los libros de que trata el art. 1.° de este reglamento, los de emision é inutilizacion de billetes, los de calificacion de firmas, correspondencia y demás necesarios para el servicio de la Secretaría.

Art. 132. El Secretario, en los casos de ausencia ó enfermedad, será sustituido por la persona que nombre la Junta de gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 133. De los beneficios líquidos de cada balance se separará, despues de constituido el fondo de reserva que el Banco debe tener con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la ley de 28 de Enero de 1856, el 1 por 100 para formar otro fondo con que recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en las de su familia, y para otros gastos de interés del mismo establecimiento, todo á juicio y por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 134. No se podrá introducir ninguna alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la junta general de accionistas y lo apruebe el Gobierno de S. M., prévia consulta del Consejo de Estado.

Madrid 7 de Noviembre de 1863.

S. M. la REINA (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de Búrgos.=Lascoiti.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas participa á este Ministerio con fecha 8 de Octubre que la tranquilidad pública continuaba inalterable en el territorio de su mando.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

VENTAS EJECUTADAS HASTA EL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Relacion de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general del capital que ha resultado á favor de las corporaciones ó establecimientos por las ventas de sus bienes ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858, cuyos extractos se remiten á la de la Deuda pública para que expida á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1858.

Número de órden.	Provincia de que proceden.	Corporaciones ó establecimientos acreedores.	Cantidad de su crédito.	La que le corresponde en inscripciones.	Renta anual de estas.
		PROPIOS.			
		ÉPOCA DE FIN DE 1857.			
7523	Sevilla	Ayuntamiento de Mairena del Alcor, adicion	10.499,37	26.248,42	787,45
7524	Teruel	Idem de Teruel	205.051,19	512.627,97	15.378,83
7525	Idem	Idem de Valbona, adicion	789,61	1.974,02	59,22
7526	Idem	Idem de Alcorisa	87.293,65	218.234,12	6.547,02
7527	Idem	Idem de Calamocha	18.395,85	45.989,62	1.379,68
7528	Idem	Idem de Torrelacárcel	39.230,62	98.076,55	2.942,29
7529	Idem	Idem de Alcañiz	471.447,88	1.178.619,70	35.358,59
7530	Idem	Idem de Arcos	13.855,66	34.639,15	1.039,17
7531	Idem	Idem de Berge	14.181,14	35.452,85	1.063,58
7532	Idem	Idem de Monreal	117.880,69	294.701,72	8.841,05
		PRIMER TRIMESTRE DE 1859.			
7533	Palencia	Ayuntamiento de Antilla del Pino	543,79	1.359,47	40,78
7534	Idem	Idem de Grijota	213,61	534,02	16,02
7535	Idem	Idem de Cevico de la Torre	13,51	33,77	1,01
7536	Idem	Idem de Villaumbrales	2.059,04	5.147,60	154,42
		SEGUNDO TRIMESTRE DE 1859.			
7537	Palencia	Ayuntamiento de Villamurriel de Cerrato	145,92	364,80	10,94
7538	Idem	Idem de Cevico de la Torre	158,79	396,97	11,90
7539	Idem	Idem de Palencia	110,51	276,27	8,28
7540	Idem	Idem de Monzon	69,49	173,72	5,21
		TERCER TRIMESTRE DE 1859.			
7541	Palencia	Ayuntamiento de Retea	69,71	174,27	5,22
7542	Idem	Idem de Palenzuela	209,33	523,32	15,69
7543	Idem	Idem de Torquemada	85,45	213,62	6,40
7544	Idem	Idem de Dueñas	79,40	198,50	5,95
7545	Idem	Idem de Villaumbrales	3.724,35	9.310,87	279,32
7546	Idem	Idem de Cisneros	1.719,77	4.299,42	128,98
7547	Idem	Idem de Antilla del Pino	1.433,08	3.582,70	107,48
		CUARTO TRIMESTRE DE 1859.			
7548	Palencia	Ayuntamiento de Cevico de la Torre	1.091,29	2.728,22	81,84
7549	Idem	Idem de Cubillas de Cerrato	121,79	304,47	9,13
7550	Idem	Idem de Palencia	35,07	87,67	2,63
		PRIMER TRIMESTRE DE 1860.			
7551	Santander	Ayuntamiento de Saro	167,18	417,95	12,53
		CUARTO TRIMESTRE DE 1860.			
7552	Almería	Ayuntamiento de Vera	4.832,01	12.080,02	362,40
7553	Idem	Idem de Mojacar	9.206,34	23.015,85	690,47
		CUARTO TRIMESTRE DE 1861.			
7554	Sevilla	Ayuntamiento de Algaba	325.80	814,50	24,44
		SEGUNDO TRIMESTRE DE 1862.			
7555	Canarias	Ayuntamiento de Garafia	299,08	747,70	22,43
		TERCER TRIMESTRE DE 1862.			
7556	Gerona	Ayuntamiento de Cabanas	275,80	689,50	20,68
7557	Idem	Idem de Torroella de Montgrí	158,56	396,40	11,89
		BENEFICENCIA.			
		PRIMER TRIMESTRE DE 1859.			
7558	Palencia	Hospital de Santiago de Fromista	358,67	896,67	26,90
7559	Idem	Hospicio de Palencia	128,44	321,10	9,63
7560	Idem	Hospital de San Cebrian de Campos	274,01	685,02	20,55
7561	Idem	Idem de Ampudia	296,93	742,32	22,26
		SEGUNDO TRIMESTRE DE 1859.			
7562	Palencia	Cofradía de la Misericordia de Palencia	1.837,94	4.594,85	137,84
		TERCER TRIMESTRE DE 1859.			
7563	Palencia	Casa de Misericordia de Valladolid	364,36	910,90	27,32
7564	Idem	Hospital de Villamuriel	159,71	399,27	11,97
7565	Idem	Idem de de San Cebrian de Campos	87,19	217,97	6,53
7566	Idem	Idem de Antillo de Campos	319,80	799,50	23,98
7567	Idem	Idem de Ampudia	60,47	151,17	4,53
7568	Idem	Idem de San Millan de Amusco	174,44	436,10	13,08
7569	Idem	Idem de Arconada	116,16	290,40	8,71
7570	Idem	Idem de Becerril	542,50	1.356,25	40,68
7571	Idem	Idem de San Márcos de Paredes	862,08	2.155,20	64,65
7572	Idem	Idem de San Cebrian de Campos	130,31	325,77	9,77
7573	Idem	Idem de Sabariego	145,33	363,32	10,83
7574	Idem	Idem de Calzada de los Molinos	290,53	726,32	21,78
7575	Idem	Idem de Santiago Fromista	291,09	727,72	21,83
7576	Idem	Idem de Carrion	4.194,73	10.486,82	314,60
7577	Idem	Idem de Capillas	726,59	1.816,47	54,49
		CUARTO TRIMESTRE DE 1859.			
7578	Palencia	Hospital de Castromocho	991,71	2.479,27	74,37
7579	Idem	Idem de Ampudia	173,73	434,32	13,02
7680	Idem	Idem de Capillas	1.190,31	2.975,77	89,27
7581	Idem	Idem de Carrion	1.400,87	3.502,17	105,06
7582	Idem	Idem de Santiago de Fromista	159,27	398,17	11,94
7583	Idem	Idem de San Bernabé de Palencia	460,81	1.152,02	34,56
7584	Idem	Beneficencia de Pino del Rio	86,27	215,67	6,47

Número de órden.	Provincia de que proceden.	Corporaciones ó establecimientos acreedores.	Cantidad de su crédito.	La que le corresponde en inscripciones.	Renta anual de estas.
7585	Palencia........	Hospital de San Cebrian de Campos.	1.099,76	2.749,40	82,48
7586	Idem...........	Idem de Traspeña...............	130,71	326,77	9,80
7587	Idem...........	Idem de Villasarracino...........	316,38	790,95	23,72
7588	Idem...........	Idem de Villavieca...............	359,44	898,60	26,95
		SEGUNDO TRIMESTRE DE 1861.			
7589	Teruel..........	Hospital de Rubielos de Mora......	5.297,13	13.242,82	397,28
		CUARTO TRIMESTRE DE 1861.			
7590	Teruel....	Hospital de Rubielos de Mora......	3.667,44	9.168,60	275,06
		TERCER TRIMESTRE DE 1862.			
7591	Gerona	Hospital de Castellon de Ampurias..	683,36	1.708,40	51,25
7592	Idem	Hospicio de Gerona..............	1.771,25	4.428,12	132,84
7593	Idem	Hospital de Santa Coloma de Farnés.	170,82	427,05	12,81
7594	Idem...........	Idem de Olot....................	163,01	407,52	12,22
7595	Idem...........	Idem de Cadaqués................	273,24	683,10	20,49
7596	Idem...........	Idem de Gerona	413,21	1.033,02	30,99
7597	Idem	Idem de Figueras	1.073,15	2.682,87	80,48
7598	Sevilla.........	Hermandad de Caridad de Osuna...	280,88	702,20	21,06
		CUARTO TRIMESTRE DE 1862.			
7599	Alava..........	Hospital de Vitoria..............	1.737,87	4.344,67	130,34
7600	Gerona.........	Idem de Figueras................	20,19	50,47	1,51
7601	Idem....	Idem de Hostalrich..............	998,65	2.496,62	74,83
7602	Idem...........	Idem de Llers...................	229,57	573,92	17,21
		INSTRUCCION PÚBLICA.			
		PRIMER SEMESTRE DE 1858.			
7603	Madrid.........	Colegio de Teólogos de Segovia.....	1.836,91	4.592,27	137,76
		PRIMER TRIMESTRE DE 1859.			
7604	Palencia........	Escuela de Holleros..............	164,38	410,95	12,32
7605	Idem...........	Idem de Meneses.................	945,03	2.362,57	70,87
		TERCER TRIMESTRE DE 1859.			
7606	Palencia........	Escuela de Herrera de Valdecañas..	145,25	363,12	10,89
7607	Idem...........	Idem de Castrillo................	271,29	678,22	20,34
7608	Idem...........	Idem de Hornillos de Cerrato......	852,11	2.130,27	63,90
7609	Idem......	Idem de Poblacion de Campos.....	1.355,18	3.387,95	101,63
7610	Idem...........	Idem de San Martin de los Herreros.	174,20	435,50	13,06
7611	Idem...........	Idem de Villamartin.............	89,80	224,50	6,63
		CUARTO TRIMESTRE DE 1859.			
7612	Palencia........	Escuela de Herrera de Valdecañas..	319,29	798,22	23,94
7613	Idem...........	Idem de Villamediana............	288,27	720,67	21,62
7614	Idem...........	Idem de Amusco.................	287,65	719,12	21,57
7615	Idem...........	Idem de Villaherreros...........	183,40	458,50	13,75
		CUARTO TRIMESTRE DE 1862.			
7616	Gerona.........	Instituto de primera enseñanza de Valpellach....................	672,16	1.680,40	50,41

Madrid 18 de Noviembre de 1863.=Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Játiva y Alicante.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Játiva á Alicante la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valencia.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia y Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Játiva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 38.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 reales vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Játiva á Alicante y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 25 de Noviembre de 1863.=El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Gerona y Palamós.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Gerona á Palamós la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Gerona.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletin oficial* de la provincia de Gerona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Palamós, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.334 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Gerona á Palamós y vice versa por el precio de....... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 25 de Noviembre de 1863.=El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Real Conservatorio de Música y Declamacion.

La funcion lírica de distribucion de premios, que debió celebrarse el 23 último, se verificará hoy lunes 30 á las nueve de la noche.

Madrid 28 de Noviembre de 1863.=El Secretario, Rafaél Hernando. —1

Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO *de las operaciones verificadas el domingo 29 de Noviembre de 1863.*

INGRESOS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de imposiciones	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1.ª....	25.976	369	76	445
2.ª....	19.478	332	»	332
3.ª....	32.886	551	»	551
4.ª....	25.150	404	»	404
Plazuela de San Millan, núm. 11.				
Seccion 5.ª....	19.148	332	2	334
Calle de Fuencarral (Hospicio).				
Seccion 6.ª....	19.440	324	9	333
TOTALES..	142.078	2.312	87	2.399

REINTEGROS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1.ª.....	99.804,60	79	18	97

El Director de semana, Marqués del Socorro.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 12 del corriente mes, este Gobierno ha señalado el dia 2 de Enero de 1864, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta para la conservacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el año económico de 1863 á 1864.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en la sala destinada para estos actos en el Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que se refieren estas contratas y los presupuestos de acopio de cada uno son los siguientes:

Carretera de primer órden de Madrid á la Junquera........................ 174.291,81

Idem id. de Zaragoza á Canfranc.......... 53.021,90

Idem id. de Zaragoza á Teruel............ 121.062,80

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1863.=P. A., Joaquin Antonio de Cézar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha..... de..... de 1863, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de primer órden de...., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para dicha carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) 5989

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 12 del corriente mes, este Gobierno ha señalado el dia 2 de Enero de 1864, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta para la conservacion de la carretera de segundo órden de Pancorbo á Zaragoza durante el año económico de 1863 á 1864, cuyo presupuesto asciende á 45.226,05.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en la sala destinada para estos actos en el Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por los ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1863.=P. A., Joaquin Antonio de Cézar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha....... de....... de 1863, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de segundo órden de......., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para dicha carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.......

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) 5990

Alcaldía constitucional de Talavera de la Reina.

Autorizado á virtud de Real órden el ilustre Ayuntamiento de la M. N. y L. villa de Talavera de la Reina para la corta de álamos en la de recreo contigua á la poblacion, segun aparece de la relacion puesta á continuacion, ha señalado para su remate el dia 6 del próximo venidero Diciembre, y hora de las once de la mañana, en su Secretaría, sita en la plaza de la Constitucion; y para el de la mejora del diezmo, si se hiciese, el dia 13 del mismo mes, en dicha hora y sitio, bajo el plan de condiciones que se halla de manifiesto en indicada oficina.

Relacion que se cita.

Primer cuartel: 11 álamos de 64 piés de altura y 56 pulgadas de circunferencia; 10 id. de 60 piés de altura y 50 pulgadas de circunferencia, y 58 id. de 53 piés de altura y 46 pulgadas de circunferencia, tasados en 6.049 reales vellon.

Segundo cuartel: 59 álamos de 85 piés de altura y 71 pulgadas de circunferencia, y 65 id. de 80 piés de altura y 56 pulgadas de circunferencia, tasados en 13.915 reales vellon.

Tercer cuartel: 47 álamos de 62 piés de altura y 55 pulgadas de circunferencia; 60 id. de 54 piés de altura y 48 pulgadas de circunferencia, y 53 id. de 42 piés de altura y 12 pulgadas de circunferencia, tasados en 12.492 rs. vn.

Cuarto cuartel: 81 álamos de 70 piés de altura y 57 pulgadas de circunferencia, y 76 id. de 38 piés de altura y 47 pulgadas de circunferencia, tasados en 15.897 reales vellon.

Quinto cuartel: 56 álamos de 62 piés de altura y 57 pulgadas de circunferencia; 47 id. de 47 piés de altura y 49 pulgadas de circunferencia, y 59 id. de 32 piés de altura y 43 pulgadas de circunferencia, tasados en 12.582 reales vellon.

Total, 663 árboles y 60.935 rs. vn. 5988

Comandancia militar de Marina de Málaga.

D. Pedro Talens de la Riva, Brigadier de la Armada nacional y Comandante militar de Guerra de Marina del Tercio naval y provincia de esta plaza &c. &c.

En virtud del presente se saca á pública subasta por término de 30 dias la renta de lastre y deslastre de las embarcaciones que arriben á este puerto por tiempo y plazo fijo de tres años consecutivos, que empezarán á correr y contarse desde el dia despues al en que se otorgue la escritura de arrendamiento en favor del mejor postor, sirviendo de tipo mínimo la cantidad de 50.000 rs. vn. en cada un año, pagadero por mensualidades adelantadas en la Caja de Depósitos de esta capital; y cuyo acto tendrá lugar el dia 21 de Diciembre próximo venidero en las oficinas de esta Comandancia militar, sita en la calle de Mariblanca, núm. 21, á las doce de la mañana, por pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo que se inserta al fin, y con las condiciones, requisitos y circunstancias establecidas en el pliego formado al intento, que se halla de manifiesto en la Notaría mayor de Marina de esta provincia, calle de Tomás de Cózar, núm. 10; advirtiéndose que para tomar parte en la licitacion debe acompañarse á la proposicion carta de pago de la Tesorería de esta provincia de haber satisfecho como depósito prévio la cantidad de 7.500 rs. de vn.

Dado en la ciudad de Málaga á 21 de Noviembre de 1863.=Pedro Talens.=Por mandado de S. S., Dr. A. Laá.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de los requisitos, condiciones y circunstancias establecidos en el pliego formado para la subasta de la renta de lastre y deslastre de las embarcaciones que arriben á este puerto, me obligo y comprometo en solemne forma á servir la expresada renta por término y plazo fijo de tres años consecutivos, que empezarán á contarse desde el dia despues al en que se otorgue á mi favor la escritura de arrendamiento y se me dé posesion del cargo, satisfaciendo en cada uno de dichos tres años la cantidad de..... rs. vn. (nunca ménos de 50.000 rs. tipo de la subasta), que abonaré puntual y exactamente por mensualidades adelantadas en la Caja de Depósitos de esta capital, presentando á la vez como garantía para este acto la carta de pago de haber ingresado en Tesorería como depósito prévio la cantidad de 7.500 rs. vn.

(Fecha y firma del postor.) 5924

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de Real órden de 6 de Junio próximo pasado, se saca á pública subasta la excavacion que se puede hacer sin el auxilio de la draga en el local destinado al nuevo dique de este arsenal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía principal de este mismo departamento; en inteligencia que el remate tendrá lugar el 31 de Diciembre inmediato, empezando el acto á las doce del dia.

Ferrol 23 de Noviembre de 1863.=Ibarra.=Vicente Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. N...., vecino de...., por propia representacion, ó á nombre de D. N., vecino de...., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha..... de.... de 1863 para hacer la excavacion que no necesite el auxilio de la draga en el local destinado al nuevo dique, se obliga á cumplir este servicio, con estricta sujecion al pliego de condiciones mencionado y demás que con el mismo tenga relacion á los precios que como tipos admisibles se establecen con la rebaja de.... por ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto de la excavacion y extraccion de los terrenos y materiales que en el local destinado al nuevo dique del Ferrol se encuentran sobre el límite inferior de mareas, ó sea de 5 metros 74 centímetros bajo el nivel del muelle de la Machina.

Para extraer y conducir donde se designen.

Treinta y cinco mil metros cúbicos de tierras, á 4 reales uno, 140.000.

Dos mil quinientos cincuenta metros cúbicos de macizos de cantería y mampostería, á 26 rs. metro, 66.300.

Los árboles y la cantería que se encuentran en el sitio de la excavacion, 4.700 rs.

Total, 211.000 rs. 5940

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.

Lista de los oposicionistas á plaza de meritorio del Cuerpo administrativo de la Armada que han asistido al concurso del 26 de Octubre último para la provision de las cinco plazas de que trata el anuncio de esta Intendencia de 16 del mismo mes, redactada por el órden de preferencia que han obtenido en el resultado de la suma total de sus censuras, conforme lo determina el art. 40 del reglamento del expresado Cuerpo de 17 de Junio del presente año.

D. Lorenzo Palacios y Gabarion, 93 puntos.—D. Adolfo Lopez y Lopez, 89.—D. Adolfo Aguilar y García, 88.—D. Adolfo Herrera y Cheisanova, 79.—D. Francisco Orts y Orts, 78.—Estos cinco han adquirido el derecho á ocupar plaza de meritorio.

D. José Campoy y Martinez, 76 puntos.—D. Baldomero Lopez y Perez, 76.—D. Marcelo Sanchez y Prieto, 75.—D. Emilio Juan y Mir, 74.—D. Joaquin Diez y Burqués, 71.—D. Francisco Roca y Ventura, 72.—D. Domingo Lizana y Ortiz, 59.—Estos siete no tienen otro derecho que el de presentarse á nuevo exámen en los concursos subsiguientes.

D. Antonio Calderon y Betancourt, 26 puntos.—Don Francisco Perez Herrera, 13.—Estos dos han sido desaprobados.

Cartagena 7 de Noviembre de 1863.=Juan M. Illescas. 5608

Cuerpo de Ingenieros de Montes del distrito de Segovia.

El dia 28 de Diciembre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en dobles, separados y simultáneos remates, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa de Cuéllar, los productos siguientes, concedidos de Real órden fecha 4 del corriente:

Primer lote.

Setenta y cinco pinos, clase de ajuareros, á 30 rs. uno, 2.250.

Setecientos cincuenta id., del grueso de madero de á 6, á 10 rs., 7.500.

Setecientos cincuenta id., id. id. de á 10, á 6 rs., 4.500.

Mil quinientos id. cabrios, á 3 rs., 4.500.

Dos mil id. quinzales ó latas, á 2 rs., 4.000.

Total: 5.075 pinos, su valor 22.750 rs.

Segundo lote.

Cinco mil setenta y cinco pinos de iguales clases y tasacion que los anteriores, 22.750.

Tercer lote.

Cinco mil setenta y cinco pinos id. id., en 22.750.

Cuarto lote.

Quinientos pinos ajuareros, á 30 rs. uno, 15.000.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 24 de Noviembre de 1863.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero 5954

Juzgado de primera instancia de la Motilla del Palancar.

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido.

Por el presente edicto hago saber que hallándose vacante una plaza de Procurador de este Juzgado de primera instancia por renuncia de D. Valeriano Muñiz que la desempeñaba, me hallo instruyendo el oportuno expediente para su provision; y en su virtud las personas que opten á ella y reunan los requisitos que se expresan en el artículo 61 del reglamento de Juzgados, ó que hayan seguido la carrera del Notariado, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA.

Dado en la Motilla del Palancar á 21 de Noviembre de 1863.=Ramon Salinas y Góngora.=Por su mandado, Fernando Monteagudo. 5938

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado especial de Hacienda de Madrid.—Provincia de Badajoz.—Partido de Almendralejo.—Subasta en quiebra.—Una suerte de tierra de cinco fanegas de la dehesa Vieja, término de la ciudad de Almendralejo y de sus propios, tasada en 5.000 reales, capitalizada en 22.500 reales y rematada en 13 de Junio de 1859 en 23.000 rs. por D. Bráulio Tamariz, adeudándose los plazos del segundo al décimo, ámbos inclusive, importantes 20.700 rs., tipo para esta subasta.

Partido de Llerena.

El primer trozo con 140 fanegas del Quinto de abajo en la dehesa Vieja, término de Azuaga y de sus propios, tasada en 25.000 rs., capitalizada en 26.437, y rematada en 13 de Abril de 1859 en 73.100 rs. por D. Pedro Sola, vecino de esta corte, adeudándose los plazos del segundo al noveno inclusive, importantes 65.790 rs., sacándose nuevamente á subasta en quiebra por esta cantiead.

Se advierte que el rematante de la primera finca satisfará al contado 6.900 rs. que importan los plazos segundo, tercero y cuarto, y el resto hasta el completo de la cantidad en que fuere adjudicada en seis plazos iguales con intervalo de un año; y el de la segunda la cantidad de 29.240 rs. á que asciendem los plazos segundo, tercero, cuarto y quinto, y el resto hasta el completo de la cantidad en que fuere adjudicada en cinco plazos iguales tambien con intervalo de un año.

El remate de las citadas fincas tendrá efecto el dia 3 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en el Juzgado de Hacienda de esta corte, Plaza Mayor, núm. 3, piso 3.° 5965

Licenciado D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuela Perez Hernandez, natural del pueblo de Taniñe, para que se presente en este Juzgado á satisfacer las costas en que fué condenada á consecuencia de la causa que se le siguió con otro sobre allanamiento de morada; apercibiéndola de que no verificándolo se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto que he proveido en este dia en las diligencias de su razon, así lo he mandado.

Dado en Soria á 7 de Noviembre de 1863.=Martin Alvarez de Zárate.=Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo. 5634—1

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Vicepresidente de honor del Instituto francés en África, y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean herederas del Sr. D. Mateo Frates y Maimí, Archivero jubilado de la Real Casa y Gentil-hombre de la misma, para que en el término de 20 dias, contados desde la fijacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado á aducir su calidad de herederos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de este dia, dada en el expediente instado por su único hijo D. Antonio, para la percepcion de los derechos que le correspondian á su finado padre.

Dado en Manacor y Juzgado de primera instancia á 17 de Noviembre de 1863.=Francisco García Franco.=Por mandado de S. S., José M. Amer. 5973

Por providencia del Sr. D. José Puig y Alvarez, Juez de paz del distrito de la Universidad en esta corte y encargado interinamente del despacho del Juzgado de primera instancia del de Palacio de la misma, refrendada del infrascrito Escribano y dictada con fecha 26 del actual, se emplaza á Mr. Ibernart, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias improrogables siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA oficial, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía referida á contestar la demanda que le han interpuesto los señores sobrinos de Mollinedo sobre pago de la cantidad de 5.507 rs. 24 cénts.; en la inteligencia de que trascurrido el término expresado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1863.=S. Urdiales. 5975

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Dr. D. Cláudio Sanz y Barea, Notario del Colegio territorial de la misma, se cita á D. Mariano Pintó, á D. José, D. Juan, D. Modesto, Doña Mercedes y Doña Juana Garrigues, y al esposo de esta D. Emilio Landy, á D. Luis Moragues y á D. Felipe Laurreau, que se dice residente en esta corte, para que en el término preciso de seis dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA del Gobierno, concurran á la Escribanía del mismo Sanz, situada en la plazuela del Angel, núm. 15, cuarto bajo, á recoger unas actas judiciales francesas, que para su entrega fueron remitidas por la Regencia de la Audiencia de este territorio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo se devolverán estas al Excelentísimo Sr. Regente, como lo tiene ordenado.

Asimismo se llama tambien á los esposos Caseaus, á Doña Mariana Dubois y á Juan y Tomás García, que tambien se dice residen en esta corte, para que comparezcan igualmente en la expresada Escribanía á recoger otras que á ellos corresponden.

Madrid 23 de Noviembre de 1863.=Dr. Cláudio Sanz y Barea. 5894

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista D. Emilio Bravo y Romero, refrendada por el Notario del Colegio territorial de la misma D. Cláudio Sanz y Barea, se cita á los Sres. A. Peré, Mr. Eudaldo Molasse y Madame Lucila Didier, viuda de Tuffet, señalándoles el término improrogable de seis dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, para que comparezcan durante ellos en la Escribanía de aquel, situada en el cuarto bajo de la casa número 15 de la plazuela del Angel, de una á tres, á recoger unas actas francesas judiciales que les están mandadas entregar.

Con el mismo objeto y por el propio término comparecerá en la misma Escribanía Mr. Bartolomé Billet; y se previene á todos que pasado dicho término sin acudir al llamamiento se devolverán las actas á la Excma. Audiencia de este territorio, de donde vinieron.

Madrid 26 de Noviembre de 1863.=Dr. Cláudio Sanz y Barea. 5978

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho para heredar de D. Francisco Darder y Roselló, Presbítero, hijo de Pedro y de Jerónima, que falleció sin testar en la villa de Petra, para que dentro del término de 20 dias que se les señala se presenten ante este Juzgado con el objeto de deducirlo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente de abintestato del indicado D. Francisco Darder, que se instruye á instancia de D. Gabriel Nadal, cura-

dor *ad litem* de Jerónima Darder y Vicens; habiéndose presentado formando parte en este expediente Jerónima Darder y Roselló y Jerónima Roselló, esta última madre y la otra hermana del finado.

Dado en Manacor á 20 de Noviembre de 1863.=Francisco García Franco.=Por mandado de S. S., José María Amer. 5960

No habiendo tenido efecto la junta de acreedores é interesados en la testamentaría del Sr. D. Alejandro Esquivel, Baron que fué de Pallaruelos, por no haber concurrido el número suficiente de aquellos en los dias 1.º de Octubre último y 12 del actual, que fueron señalados al efecto, con objeto de instruirles de la admision de la renuncia hecha por el Procurador D. Pedro Elvira Lopez del cargo de comisionado representante de los primeros, y tratar acerca de otros particulares relativos á la expresada testamentaría, el Sr. D. Juan Fernandez-Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en providencia de 14 del actual, refrendada por el Escribano de su número Sr. D. Santiago de la Granja, ha señalado nuevamente para que tenga efecto la indicada junta el dia 7 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la de este territorio.

Lo que se anuncia al público convocando á los citados acreedores; apercibiéndoles que por su falta de concurrencia á la junta dejarán de tener intervencion en los respectivos ramos de autos de dicha testamentaría; sin perjuicio empero del derecho que á cada uno de ellos asista, que podrán ejercitar como y cuando les convenga.

Madrid 21 de Noviembre de 1863.=Granja. 5935

D. Francisco Sapiña y Rico, condecorado con la cruz de Beneficencia de tercera clase, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Lopez y Lopez, natural del pueblo de San Salvador del Mato, casado, oficial de albañil, de 29 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en nueve dias que por último término se le señala, se presente en la cárcel de Villa ó en la Audiencia de este Juzgado, en méritos de la causa que contra él se sigue por adulterio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar. 5906

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Bonmati, José Botella y Jáime Valero, vecinos de Santa Pola, tripulantes que en 15 de Febrero último eran del laud *Animas*, y que fué aprehendido con géneros lícitos é ilícitos, para que el término de 15 dias, único que les señalo, y contados desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa que sigo contra Pedro Botella sobre la indicada ocurrencia; pues pasado dicho término sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 23 de Noviembre de 1863.=Luis Rubio y Cadena.=Por mandado de S. S., Camilo Rubio. 5899

D. Joaquin Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber, que el dia 20 de Agosto del corriente año falleció en la poblacion de Carratraca de este partido el que, segun la cédula de vecindad que le fué encontrada, resulta llamarse D. Joaquin Mercier de Espejo, ser natural del puerto de Santa María y vecino de Santa Cruz de Tenerife, sin que aparezca hasta ahora haber otorgado disposicion testamentaria, por lo cual y en el juicio promovido sobre su abintestato, he mandado anunciar el fallecimiento de dicha persona y convocar á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista en el término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, en el concepto de que trascurrido les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Campillos á 21 de Noviembre de 1863.=Joaquin Gonzalez Chocano.=Por mandado de S. S., José Jorje Jordan, Escribano interino. 5898

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al cabo de confinados del presidio del Canal de Isabel II Vicente Diaz Vazquez, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado á deducir lo que tenga por conveniente en la causa que se le sigue por haber desaparecido de dicho presidio; que si lo hiciere se le guardará justicia en lo que la tenga, y de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 22 de Noviembre de 1863. = Felipe Antonio de Arruche.=Por su mandado, Justo Fernandez. 5897

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á José Granja, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo y consortes se instruye por robo; apercibido, que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 5896

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos visto con gusto el *Calendario piadoso* para el año de 1864 que el Dr. D. Miguel Martinez y Saenz ha dado á la prensa, y cuya publicacion se propone continuar en los años sucesivos. En el del presente se halla una recopilacion completa de las épocas célebres y fiestas movibles; el santoral con un resúmen de los Evangelios de todos los domingos y principales festividades; un catálogo de los santos que son reconocidos como especiales protectores contra los males de la vida presente; un índice alfabético de los santos y festividades del Señor y de la Vírgen, y varias oraciones, novenas y ejercicios bajo el título de prácticas piadosas.

El Sr. Martinez y Saenz ha llevado á cabo su nuevo trabajo acompañado de oportunas observaciones, y con excelente órden y claridad. No dudamos que el público recompensará con su favorable acogida este calendario, pues á pesar de las variadas publicaciones de su género, se echa de ver desde luego su notoria utilidad.

— *Estado sanitario.*—En la pasada semana reinó un temporal tan pronto sereno, despejado y apacible, como brumoso, revuelto y lluvioso, segun soplaron los vientos del primero ó del segundo cuadrante. Algo descendió la columna termométrica; al contrario de lo que sucedió con la del barómetro, que marcó la misma presion atmosférica que en los dias anteriores.

La influencia de estos cambios atmosféricos no deja de notarse en las enfermedades, particularmente en las crónicas, cuyo curso se aceleró con tal rapidez, que muchos de los que las padecian fallecieron cási de repente; así es que hubo bastantes defunciones de reblandecimientos cerebrales, de catarros crónicos de las membranas mucosas y de los pulmones; de tísis, de lesiones orgánicas del corazon y grandes vasos, de flujos de sangre, y de afecciones de la médula espinal.

En cuanto á las dolencias agudas, las más frecuentes lo fueron de carácter catarral y reumático, las fiebres gástricas, las pleuresías, las anginas, las erisipelas y las irritaciones gastro-intestinales: últimamente hubo algun caso que otro de asma nervioso, de pulmonía y de apoplegía, á la que sucumbió el desgraciado que llegó á padecerla, á pesar de apurar todos los recursos que aconseja la ciencia. (*Siglo Médico.*)

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL CORRIENTE MES.

En 1.º—Real decreto nombrando Presidente y Vicepresidentes del Senado á los señores que se designan.—*Número* 305.

Otro nombrando Gobernador del Banco de España á D. Francisco Santa Cruz.—*Idem.*

Otros declarando cesante á D. Estanislao Suarez Inclán, Jefe de la seccion de Construcciones civiles en el Ministerio de la Gobernacion, y nombrando en su lugar á D. José María Bremon.—*Idem.*

Real órden disponiendo que las empresas de ferro-carriles reserven un compartimiento para las señoras en los trenes de viajeros.—*Idem.*

Otra relativa á la indemnizacion por las empresas de ferro-carriles de los efectos deteriorados ó extraviados.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones relativas al personal de las Secciones de Fomento.—*Idem.*

Real decreto confirmando una sentencia del Consejo provincial de Zaragoza en pleito entre la Hacienda pública y D. Adriano Pumel sobre pago de multa y cuota impuestas á este como defraudador del subsidio industrial.—*Idem.*

En 2.—Otros relevando del cargo de Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Enrique O'Donnell, y nombrando en su lugar al Teniente General D. Manuel Gasset.—*Núm.* 306.

Otro admitiendo á D. Joaquin Escario la dimision que ha hecho del cargo de Director de Propiedades y Derechos del Estado.—*Idem.*

Otro admitiendo la dimision presentada por D. José Magáz y Jáime, Oficial primero del Ministerio de Hacienda.—*Idem.*

Otro admitiendo á D. Juan José Caña la dimision del cargo de Visitador general de Propiedades.—*Idem.*

Otro aprobando el reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—*Idem.*

Real órden declarando admitido el vapor *Infanta Isabel* para el servicio de vapores-correos trasatlánticos.—*Idem.*

Real decreto declarando sin efecto la Real órden de 31 de Julio de 1861, en que se eximió al Ayuntamiento de Utrera del otorgamiento de una escritura de dacion á censo de varios terrenos de propios.—*Idem.*

En 3.—Otro declarando oficial el censo formado por la Junta de Estadística con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860.—*Número* 307.

Real decreto nombrando al Duque de Rivas Presidente del Consejo de Estado.—*Idem.*

Otros admitiendo la dimision del cargo de Consejero de Estado á D. Modesto Lafuente, y nombrando en su lugar á D. Pedro Sabau.—*Idem.*

Otros admitiendo á D. Diego Lopez Ballesteros la dimision del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, y nombrando en su lugar á D. José de Mesa.—*Idem.*

Otro admitiendo á D. José Gener la dimision del destino de Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.—*Idem.*

Otro admitiendo á D. José O'Donnell la dimision del destino de Contador central de Hacienda pública.—*Idem.*

Otros concediendo á D. José Armero y Peñaranda, Magistrado electo de la Audiencia de Granada, la jubilacion que solicita; trasladando á aquella plaza á D. Juan Hernandez Casas, Magistrado en la de Cáceres, y promoviendo á esta vacante á D. Juan Francisco Pardo.—*Idem.*

Otros jubilando á D. José María de Ulloa, Magistrado electo de la Audiencia de Granada, y nombrando en su lugar á D. José María de Iparraguirre.—*Idem.*

Otro jubilando á D. Francisco de Paula Milla, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Albacete.—*Idem.*

Real órden convocando á exámenes de oposicion en el Colegio Naval militar para cubrir 12 plazas de caballeros Cadetes.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 4.—Real decreto nombrando Consejero de Estado á D. Francisco de Cárdenas.—*Núm.* 308.

Otro admitiendo á D. Juan de Lorenzana la dimision del cargo de Consejero de Estado.—*Idem.*

Otro nombrando Teniente Fiscal segundo del Consejo de Estado á D. Bernardo María de Frau.—*Idem.*

Otro nombrando Director de Propiedades y Derechos del Estado á D. Joaquin Alvarez Quiñones.—*Idem.*

Otro nombrando Director de Consumos, Casas de Moneda y Minas á D. Juan Diaz Argüelles.—*Idem.*

Otro nombrando Director de Loterías á D. José María Bremon.—*Idem.*

Otro nombrando Fiscal de la Direccion y Junta de la Deuda pública á D. Vicente Saenz de Llera.—*Idem.*

Otro nombrando Contador central á D. Felipe de Vereterra y Carreño.—*Idem.*

Otro relevando á D. Salvador María de Ory y García del cargo de Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Otro confirmando la negativa del Gobernador de Santander para procesar á D. Francisco Villegas y otros.—*Idem.*

Otro declarando no há lugar á admitir la demanda presentada por D. Joaquin Perez de Rozas en reclamacion de lo resuelto en el ensayo de topografía parcelaria que aquel interesado emprendió con acuerdo de la Junta general de Estadística.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

En 5.—Real decreto declarando vigentes en las provincias de Ultramar las leyes sobre desvinculaciones que se citan, y más que expresa.—*Números* 309 y 310.

Otro nombrando Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Cesáreo Fernandez y Duro.—*Idem.*

Otro resolviendo que las plazas de Oficiales de la misma Secretaría puedan ser desempeñadas por Jefes ú Oficiales de la Armada en la forma que se expresa.—*Idem.*

Otro revocando una sentencia del Consejo provincial de Córdoba sobre caducidad de la mina de carbon de piedra *La Rosalía.*—*Idem.*

En 6.—Otro admitiendo á D. Santiago Fernandez Negrete la dimision del cargo de Consejero de Estado.—*Número* 310.

Otros nombrando Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia á Don Antonio Alcalá Galiano.—*Idem.*

Otro destinando á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Pedro Sabau.—*Idem.*

Otro destinando á la Seccion de Ultramar del mismo Consejo á D. Francisco de Cárdenas.—*Idem.*

Otros nombrando Consejero de Estado á D. Juan Antoine y Zayas, y destinándole á la Seccion de Ultramar.—*Idem.*

Otro nombrando Asesor general del Ministerio de Hacienda á D. Juan Bautista Trúpita.—*Idem.*

Otro nombrando co-Asesor primero de la Asesoría del mismo Ministerio á D. Antonio Remon Zarco del Valle.—*Idem.*

Otro autorizando la constitucion de la compañía anónima *Sociedad del ensanche y mejora de Barcelona.*—*Idem.*

En 7.—Otros admitiendo á D. Santos de Isasa la dimision del cargo de Gobernador de Cádiz, y nombrando en su lugar á D. José María Palarea.—*Núm.* 311.

Otros nombrando Gobernadores de Castellon, Segovia y Ciudad-Real á los señores que se designan.—*Idem.*

Otros admitiendo á D. Celestino Mas y Abad la dimision del cargo de Gobernador de Málaga, y nombrando en su lugar á D. Joaquin Alonso.—*Idem.*

Otro disponiendo que los Directores de Obras públicas, de Instruccion pública y de Agricultura, Industria y Comercio ejercerán en los asuntos de sus respectivas Direcciones las atribuciones que tienen los Subsecretarios de los demás Ministerios.—*Idem.*

Real órden resolviendo que no procede la admision de la demanda presentada por D. Francisco Gasó contra la Real órden de 5 de Setiembre de 1862 aprobando el camino rural para dar paso en el ferro-carril de Almansa á Játiva desde una finca de la propiedad de aquel.—*Idem.*

Otra dictando las prescripciones para el percibo de los premios á los individuos de mar.—*Idem.*

Otra derogando la clasificacion de los Pilotos terceros en supernumerarios y de número, con lo más que expresa.—*Idem.*

Otra concediendo pension de 4 rs. á D. Manuel Cebrian, que justificó su asistencia al combate de Trafalgar.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 8.—Reales decretos admitiendo á D. Antonio de Mena y Zorrilla la dimision del cargo de Director de Establecimientos penales, y nombrando en su lugar á D. Juan Valero y Soto.—*Núm.* 312.

Otro nombrando Jefe de la seccion de Construcciones civiles en el Ministerio de la Gobernacion á D. Rafaél Muro.—*Idem.*

Otro nombrando Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio á D. Feliciano Perez Zamora.—*Idem.*

En 9.—Otro dictando reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales que posean ó administren el Estado y corporaciones civiles y no se hallen exceptuados de la desamortizacion.—*Núm.* 313.

Otros admitiendo á D. Cárlos Linares y D. José Sanchez Bregua la dimision que presentaron de los cargos de Oficial de las clases de primeros y segundos del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

Resúmen de Reales órdenes concediendo ascensos de escala en el mismo Ministerio.—*Idem.*

Real decreto autorizando al Ministro de Ultramar para contratar sin las solemnidades de la subasta el trasporte de las fuerzas del ejército destinadas á las Antillas.—*Idem.*

Otro confirmando una sentencia del Consejo provincial de Oviedo sobre caducidad de las minas *Jovellana* y *San Antonio.*—*Idem.*

En 10.—Otro dictando reglas acerca de las vacantes de los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento que han de provistarse en individuos retirados ó licenciados del ejército y Armada.—*Número* 314.

Otro declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de Cuenca para procesar á D. Diego Tinant.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

En 11.—Real decreto extendiendo á todo el territorio de las Islas Filipinas el servicio de la prestacion personal.—*Núm.* 315.

Reglamento para la ejecucion del anterior decreto.—*Idem.*

Real órden declarando la clase de las provincias para el efecto del decreto de prestacion personal.—*Idem.*

Real decreto concediendo á D. Policarpo Casado y otros la creacion de un Banco de emision en Búrgos, que se titulará *Banco de Búrgos.*—*Idem.*

Otro concediendo á D. Gregorio Alzugaray la creacion de un Banco de emision en Pamplona, con el título de *Banco de Pamplona.*—*Idem.*

En 12.—Otro nombrando Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Salvador de Fuente Pita y Pastor.—*Núm.* 316.

Otro concediendo naturalizacion en estos reinos á D. Aníbal Rinaldy.—*Idem.*

Real órden resolviendo lo conveniente acerca de la declaracion como carga de justicia del capital que se expresa á favor de Doña Angela Lagunes.—*Idem.*

En 13.—Reales decretos nombrando Senadores del Reino á los señores que se designan.— *Núm.* 317.

Otros admitiendo la renuncia hecha por el Brigadier de la Armada D. Patricio Montojo y Albizu del cargo de Director de Matrículas de mar, y nombrando en su lugar al Capitan de navío D. Ramon Topete y Carballo.—*Idem.*

Otro disponiendo que el cargo de Director de Ingenieros de Marina sea independiente del de Vocal de la Junta consultiva de la Armada.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real órden nombrando Registradores de la Propiedad de varios distritos á los señores que se designan.—*Idem.*

En 14.—Reales decretos admitiendo á D. Angel Escobar la dimision del cargo de Gobernador de Leon, y nombrando en su lugar á D. Salvador Muro.—*Número* 318.

Otros admitiendo á D. Eulogio Benayas la dimision del cargo de Gobernador de Segovia, y nombrando en su lugar á D. José de Lafuente Alcántara.—*Idem.*

Otros nombrando Gobernadores de Castellon, Tarragona, Granada y Sevilla á los señores de quienes se hace mérito.—*Idem.*

Otros declarando cesante del cargo de Gobernador de Jaen á D. Gabriel Sanchez Alarcon, y nombrando en su lugar á D. Francisco Rubio.—*Idem.*

Otros nombrando Gobernadores de Zaragoza y Huesca á los señores que se designan.—*Idem.*

Otros nombrando Jefe de seccion de Orden público y Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Feliciano Perez Zamora y Don Cayetano Bonafós.—*Idem.*

Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Almagro.—*Idem.*

Otro autorizando al Ministro de Ultramar para contratar el trasporte de los efectos, pertrechos de guerra, armas y municiones que se envíen á las Antillas.—*Idem.*

Real órden resolviendo lo conveniente acerca de la provision de la plaza de Vocal ponente de la Junta de Instruccion de la isla de Cuba.—*Idem.*

Otra declarando subsistente una carga de justicia que figura á nombre del Conde de Atarés.—*Idem.*

Otra declarando carga de justicia la renta de 4.400 rs., cuyo pago reclama D. Cláudio Zumelzu.—*Idem.*

En 15.—Reales decretos admitiendo á D. Antonio Romero Ortiz la dimision del cargo de Director del Registro de la Propiedad, y nombrando en su lugar á Don Laureano de Arrieta.—*Núm.* 319.

Otro admitiendo á D. Luis María de la Torre la dimision del cargo de Jefe de seccion del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*

Otros haciendo traslaciones de Magistrados del reino.—*Idem.*

Otro creando una comision encargada de redactar los reglamentos indispensables para el ejercicio de industrias que pueden influir de una manera perniciosa en la salud.—*Idem.*

Reales órdenes mandando proveer varias cátedras vacantes en las Universidades del reino.—*Idem.*

En 16.—Reales decretos jubilando á D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal de Cuentas, y nombrando en su lugar á D. Emilio Santillán.—*Número* 320.

Otro nombrando Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas del Reino á D. José Cabello y Goytia.—*Idem.*

Otro nombrando Oficial primero del Ministerio de Hacienda á D. Felipe de Vereterra.—*Idem.*

Real órden dictando resoluciones acerca de la concesion definitiva á D. Isidoro Diaz Iglesias del muelle en el puerto de Santander, y más que expresa.—*Idem.*

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa.—*Idem.*

En 17.—Otro admitiendo á D. Alejandro Shee y Saavedra la dimision del cargo de Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.—*Núm.* 321.

Real órden autorizando á D. Santos Cenizo para aprovechar las aguas de los arroyos Marojal y Valdecihuertes como fuerza motriz de un molino harinero.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

En 18.—Real decreto declarando mal formada una competencia entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.—*Número* 322.

Otro nombrando Director de Instruccion pública á D. Víctor Arnau.—*Idem.*

Otro confirmando la sentencia del Consejo provincial de Santander en pleito entre D. Manuel Fernandez Villegas y Alcalde pedáneo y vecinos del pueblo de Santa Olalla sobre cerramiento del prado la Serna.—*Idem.*

En 19.—Otro concediendo al Conde de Guendulain Grandeza de primera clase unida al mismo título.—*Número* 323.

Otro nombrando Director del cuartel de Inválidos de Atocha al Teniente General D. Laureano Sanz y Soto.—*Idem.*

Otro promoviendo al empleo de Teniente General al Mariscal de Campo D. Mariano Belestá y Gonzalez.—*Idem.*

Resúmen de Reales decretos nombrando Oficiales de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra á los señores que se designan.—*Idem.*

Real órden declarando subsistente una carga de justicia que figura á nombre del Marqués de la Conquista.—*Idem.*

Otra dictando prescripciones favorables al desarrollo del algodon en Puerto-Rico.—*Idem.*

En 20.—Reales decretos admitiendo al Marqués de Guad-el-Jelú la dimision del cargo de Director general de Infantería, y nombrando en su lugar al Teniente General D. Eusebio Calonge y Fenollet.—*Número* 324.

Otro nombrando Director de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas al Teniente General D. Juan de Villalonga.—*Idem.*

Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de caballería D. Luis Vieyra Abreu.—*Idem.*

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Escuadra del cuerpo de Ingenieros de la Armada al Brigadier del mismo D. Trinidad García de Quesada.—*Idem.*

Real órden disponiendo se provean seis plazas de Alférez de fragata, alumnos de la Escuela de Ingenieros de la Armada, y más que expresa.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real órden aprobando el reglamento para el Colegio de Sordo-mudos y Ciegos de esta corte.—*Idem.*

Otra dictando reglas para la concesion de permisos á señoras extranjeras para abrir colegios en Cuba.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Ultramar.—*Idem.*

En 22.—Reales decretos admitiendo al Teniente General D. Isidoro de Hoyos y Rubin de Celis la dimision del cargo de Director general de la Guardia civil y Veterana, y nombrando en su lugar al Teniente General D. Genaro de Quesada y Matheu.—*Número* 326.

Otro nombrando Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Francisco Javier Ezpeleta.—*Idem.*

Resúmen de Real decreto promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel D. José de Inza y Badía.—*Idem.*

Real decreto mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de San Pablo de Barcelona.—*Idem.*

Real órden relativa á la certificacion de que han de ir provistos los soldados y marineros enfermos que han de embarcarse en los buques-correos para Ultramar.—*Idem.*

En 23.—Reales decretos admitiendo al Teniente General D. Cayetano Urbina y Daoiz la dimision del cargo de Ingeniero general, y nombrando en su lugar al Teniente General D. Mariano Belestá y Gonzalez.—*Núm.* 327.

Otros nombrando Capitanes generales de Andalucía y Granada al Teniente General D. José Turon y Prats y al Mariscal de Campo D. Rafaél Mayalde y Villarroya.—*Idem.*

Otro nombrando segundo Ayudante de Campo del Rey al Mariscal de Campo D. José Ignacio Echevarría.—*Idem.*

Otro promoviendo al empleo de Mariscal de Campo al Brigadier D. Gabriel Saenz de Buruaga.—*Idem.*

Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de Estado Mayor D. Francisco Garvayo.—*Idem.*

Otro confirmando una resolucion del Gobernador de Santander en pleito entre la Hacienda y D. Antonio Lopez del Rivero sobre pago de cuota y multa que le fueron impuestas en concepto de defraudador del subsidio industrial.—*Idem.*

En 24.—Real órden dictando disposiciones para el desarrollo de la industria del algodon en España.—*Número* 328.

Otra relativa á la acuñacion de la moneda.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*

En 25.—Real decreto mandando que los presupuestos de las provincias se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el período que medie desde el 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.—*Núm.* 329.

Otro disponiendo que todo lo que se refiere al pago de intereses, amortizacion y premio por sorteo de las acciones del Canal de Isabel II estará en lo sucesivo á cargo de la Direccion de la Deuda pública.—*Idem.*

Real órden disponiendo que D. Felipe Vereterra, Oficial primero del Ministerio de Hacienda, se encargue del despacho de la Subsecretaría del mismo.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 26.—Reales decretos nombrando Gobernadores de la Coruña, Valencia y Pontevedra á los señores que se designan.—*Núm.* 330.

Real órden disponiendo se provea la plaza de Profesor de colorido y composicion de la Escuela de Bellas Artes de Cádiz.—*Idem.*

Real decreto resolviendo lo oportuno en pleito pendiente entre la Hacienda y D. José Perez sobre imposicion á este de cuota y multa en concepto de defraudador al subsidio industrial.—*Idem.*

En 27.—Otro relevando del cargo de Consejero de Estado á D. Fernando Calderon Collantes.—*Núm.* 331.

Otro nombrando Oficial octavo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento á D. Joaquin García y García.—*Idem.*

Real órden aprobando la trasferencia de la concesion de la línea férrea de Mérida á Sevilla propuesta por el concesionario D. Luis Guilhou en favor de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz.—*Idem.*

Otra resolviendo que una comision especial discuta y presente las bases y tipos para la unificacion de los premios máximos de peaje y trasporte en las líneas de que es concesionaria la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—*Idem.*

Otra mandando proveer la cátedra de Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos y exterior, vacante en la Escuela de Veterinaria de Leon.—*Idem.*

Otra haciendo nombramientos de Registradores de la Propiedad en varios distritos.—*Idem.*

Otra declarando de utilidad pública el *Diccionario Estadístico Municipal de España*, escrito por D. José Lopez Polin.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

En 28.—Real órden disponiendo que los Gobernadores de provincia remitan en el plazo y forma que se expresan, al Ministerio de la Gobernacion, copia de los presupuestos municipales de gastos é ingresos que hayan aprobado.—*Núm.* 332.

Otra dictando reglas respecto de la aprobacion por los Gobernadores de provincia de los presupuestos municipales.—*Idem.*

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*

Real decreto confirmando un auto definitivo del Consejo provincial de Córdoba en pleito entre los Ayuntamientos de Nueva Carteya y Baena sobre fijacion de sus términos municipales.—*Idem.*

En 29.—Real órden reconociendo como carga de justicia un censo de 550 rs. ánuos, cuyo abono reclama D. Juan José Ibañez.—*Núm.* 333.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, aprobada en Consejo de Ministros.—*Idem.*

En 30.—Reales decretos admitiendo á D. Francisco Permanyer la dimision del cargo de Ministro de Ultramar, y resolviendo se encargue de él el Ministro de la Guerra.—*Núm.* 334.

Otros relativos al movimiento de Presidentes de Sala y Magistrados de varias Audiencias.—*Idem.*

Real órden aprobando los estatutos del Banco de Búrgos, y más que expresa.—*Idem.*

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se sacan á pública subasta 566 pinos en pié y 6.000 cargas de leña procedentes de la poda y roza que debe de verificarse en los montes de Onteniente, pertenecientes al Real Patrimonio de Valencia, para cuyo doble remate, que tendrá lugar en esta Administracion general y en la Bailía de Valencia, está señalado el dia 5 de Diciembre próximo, á la una de la tarde. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ámbos puntos para los que gusten interesarse en la subasta. 5839—1

FERRO-CARRIL DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE.—LÍNEA DE ALICANTE.—*Modificacion del servicio de trenes de Madrid á Toledo y vice versa desde el dia 29 de Noviembre de 1863.*

A las siete de la mañana: salida de Madrid para Toledo.—Llegada á las diez y quince minutos de la mañana.

A las diez y cuarenta minutos de la mañana: salida de Madrid para Aranjuez.—Llegada á las doce del dia.

A las cinco y cincuenta minutos de la tarde: salida de Madrid para Toledo.—Llegada á las nueve y cinco minutos de la noche.

A las seis y diez minutos de la mañana: salida de Toledo para Madrid.—Llegada á las nueve y veinte minutos de la mañana.

A las tres y cuarenta minutos de la tarde: salida de Aranjuez para Madrid.—Llegada á las cinco y diez minutos de la tarde.

A las siete y diez minutos de la noche: salida de Toledo para Madrid.—Llegada á las diez y treinta y dos minutos de la noche.

NOTA. Los viajeros que salgan de Madrid para Toledo en el tren de las siete de la mañana, y los que salgan de Toledo para Madrid por el tren de las siete y diez minutos de la noche, mudarán de tren en la estacion de Aranjuez. 5833—1

SANTO DEL DIA.

San Andrés, Apóstol.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 29 de Noviembre de 1863.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados	Direccion del viento	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	705,14	6°,4	8°,0	E......	Cubierto.
9 m...	705,40	7°,8	9°,8	E.......	Idem.
12....	704,18	9°,6	12°,0	S. E.....	Idem.
3 t....	703,51	9°,0	11°,2	S. E.....	Idem.
6 t....	704,36	8°,4	10°,5	S.......	Id., chisp
9 n....	705,04	7°,4	9°,3	S.......	Id. id.

Temperatura máxima del dia.....	10°,6	13°,2
Temperatura máxima al sol......	11°,9	14°,9
Temperatura mínima del dia.....	4°,8	6°,0

Evaporacion en las 24 horas, 1,6 milímetros.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—*Observaciones meteorológicas del dia 29 de Noviembre de 1863.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Zar.ª á las 9 mañ.ª	761,6	6,9	S. S. E.	Brisa.	Cubierto.	»
Bilbao id.	760,3	10,2	S. E...	Viento	Despej.ª.	Tranq.ª
Ov.ª id...	760,1	5,4	S. O...	Idem.	Cubierto.	»
Sant.ª id..	758,4	11,2	E. N. E.	Brisa.	Despej.ª.	»
Búrgos id.	764,0	1,5	Idem..	Idem.	C.ª, nie.ª	»
Soria id..	761,6	4,2	S. S. E.	Calma	Niebla..	»
Salam.ª id.	757,3	3,0	S. E..	Brisa.	Despej.ª.	»
Madrid id.	762,4	9,8	Este...	Idem.	Cubierto.	»
Albac. id.	763,4	8,8	Idem..	Idem.	Idem....	»
Sevilla id.	762,1	12,9	E. S. E.	Calma	Lluvia...	»
S. F.ª á las 8 mañ.ª	757,5	15,2	S. S. E.	Brisa.	Cubierto.	Rizada.
Gr.ª á las 9 mañ.ª	759,4	10,8	S. E..	Calma	Idem....	»
Alic. id...	761,0	14,4	N. E...	Viento	C.ª, llov.ª	Gran ol.
Valen.ª id.	762,9	13,2	Idem..	Idem.	Cubierto.	»
Palma id.	763,8	12,0	Idem..	Brisa.	Nubes...	Tranq.ª
Barcel.ª id	763,1	13,5	Norte.	Viento	Semicub.	P.ª oleaj
Brest á las 8 mañ.ª	765,0	0,6	E. N. E.	Calma	Despej.ª.	Bella.
Bayona id	760,0	9,0	Este..	Brisa.	Brumoso	Agitada.
Oporto á las 9 m.ª	759,3	13,0	Idem..	Idem.	Despej.ª.	Rizada.
Lisboa id.	758,9	10,4	N. E...	Viento	Nubes...	Bella.
Marsella á las 8 m.ª	766,3	7,0	Este..	Brisa.	Despej.ª.	En cal.ª
Opo.ª 28 á las 9 m.ª	764,4	13,4	Idem..	Idem.	Idem....	Agitada.
Lis.ª id. id.	762,2	11,9	N. E..	V.ª fte.	Idem....	Bella.
Mu.ª id. id.	766,5	11,2	E. N. E.	Calma	Nubes...	»

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 24 de Noviembre de 1863 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.	762,0	6°,7	S.....	Lluvioso.
París........	763,1	9°,2	S.....	Bruma.
Bayona.......	762,0	11°,1	S.....	Celajes.
Lyon........	766,6	11°,0	S.....	Niebla.
Bruselas......	763,7	8°,5	S. E....	Nubes.
Viena.......	»	»	»	»
Turin........	765,6	3°,0	O.....	Sereno.
Roma.......	766,5	9°,0	N.....	Alg.ª nube.
Florencia....	»	»	»	»
S. Petersburgo	»	»	»	»
Constantinopla	»	»	»	»
Stockolmo....	»	»	»	»
Copenhague..	»	»	»	»
Greenwich...	758,8	10°,8	S.....	Lluvioso.
Leipzig.....	766,6	2°,8	S. O...	Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.136	fanegas de trigo.
3.948	arrobas de harina de id.
10.685	arrobas de carbon.
103	vacas, que componen 41.423 libras de peso.
574	carneros, que hacen 14.974 id. id.
256	cerdos degollados ayer, que hacen 62.625 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 96 á 104 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
En canal ayer, de 68 á 71 ½ rs. arroba.
Lomo, de 40 á 46 cuartos libra.
Jamon, de 116 á 123 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, á 66 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 ½ rs. arroba y de 2 á 2 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 29 á 33 rs. fanega.
Algarroba, á 45 rs. id.
Trigo vendido....... 525 fanegas.
Quedan por vender.. 140.

Precio máximo...... 50 ½.
Idem mínimo........ 45.
Idem medio......... 48,97.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Noviembre de 1863.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 26 de Noviembre.—Interior, 50.—Diferida, 46,25.

Amsterdam 26 de Noviembre.—Interior, 50 ½.—Diferida, 46 ¾.

Francfort 26 de Noviembre.—Diferida, 46 ½.

Lóndres 26 de Noviembre.—Consolidados, 91 ⅛, ¼.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.—Mañana *Il barbiere di Siviglia*, ópera en tres actos, en la que tomarán parte la Sta. Patti y el señor Mario.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Secretos de la vida*, drama en seis cuadros.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*El sueño del malvado*, melodrama nuevo en tres actos.—Baile.—*El viudo.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 58 de abono.—Sinfonía.—*Amantes y celosos todos son locos*, comedia en tres jornadas.—*La comedia de Maravillas*, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*La vuelta del Corsario.*—*Dos pichones del Túria.*—*Casado y soltero.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las siete de la noche.—Sinfonía.—*El corazon de un bandido.*—El paso á dos *La jardinera.*—*D. Juan de Serrallonga, ó los bandoleros de las Guillerías.*

IMPRENTA NACIONAL.